

## RADICACION 2016-0485

FREDY GORDILLO BOHORQUEZ <gordillobohorquez@aol.com>

Mié 31/05/2023 12:13

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

RECURSO DE APELACION RAD. 2016-0485.pdf;

Buenas tardes.

Obrando en mi calidad ya reconocida por el despacho y para los fines procesales a que hubiera lugar allego memorial de interposición de recurso de apelación

Cordialmente

Fredy Gordillo Bohórquez

Señor  
**JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 11001310301320160048500  
**DEMANDANTE:** ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.  
**DEMANDADO:** TABORDA VELEZ & CIA S EN C Y OTRA.  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Obrando en mi calidad ya reconocida en Auto, estando dentro del termino legal para ello por este escrito, presento ante su autoridad recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho a su cargo negó la solicitud de terminación del proceso por transacción que se elevara en su oportunidad, lo cual hago en los términos del numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso así:

#### **I. DE NUESTROS REPAROS AL AUTO OBJETO DE APELACION.**

Su autoridad al momento de fallar la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por esta defensa judicial argumenta que la solicitud resulta improcedente en tanto aquella en primer lugar no cumple los requisitos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, que claramente, hace referencia a terminación de un proceso por pago total de la obligación, supuesto este legal que no es el fundamento legal de nuestra solicitud de terminación del proceso y por ende respetuosamente considero es una errónea interpretación del fallador y por ende motivo de reparo del fallo.

Tal y como se sustentara ante el superior, las partes aquí intervinientes presentaron en su oportunidad procesal escrito de contrato de transacción, contrato que el ley para las partes, que no ha sido objeto de tacha alguna en estas diligencias y por ende genera todos los efectos jurídico contractuales que de le se desprenden para sus firmantes.

Esta claro que a la luz del artículo 2469 del Código Civil, las partes podían como en efecto lo hicieron mediante el contrato de transacción suscrito, solicitar ante el Despacho del Señor la terminación de las presentes diligencias en virtud de la transacción suscrita.

De tal escrito no se desprende de manera alguna que las partes hubiesen condicionado en la transacción la terminación del proceso al cumplimiento previo de condición y/o obligación alguna a cargo de la sociedad que represento judicialmente y aquello es plenamente legal pues las partes son titulares de los derechos en Litis y en consecuencia únicos que podían disponer de los mismos,

y en ese sentido pactaron precisamente poner fin a las diligencias que en este proceso se adelantaban, se reitera sin condición previa devenida del acuerdo contractual de transacción que valga dicho sea de paso cumple con la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, luego en nuestro sentir no era, ni es condición alguna devenida del contrato de transacción que para terminar el presente proceso se debiera acreditar pago alguno de la obligación transigida como requisito para su terminación como respetuosamente mal lo interpreta el fallador de instancia.

De la misma manera es fundamento para negar la petición de terminación del proceso que no se acredita en estas diligencias el pago de la obligación primigenia objeto de la ejecución; respetuosamente y es nuestro motivo de reparo, el Señor Juez confunde como fundamento de la solicitud de terminación de este proceso el pago de la obligación ejecutada, cuando en realidad, la solicitud de terminación no tiene como fundamento distinto el de la voluntad de las partes contenido en el escrito de transacción obrante a estas diligencias cual era poder fin al proceso, luego en nuestro sentir se equivoca el fallador de instancia al reclamar la ausencia de pago como requisito contenido en la transacción para dar por terminado el proceso aquí referido.

Y es que a las voces de lo normado en los artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y dado que no se condiciona la transacción al cumplimiento de obligación alguna, lo que corresponde es el inicio de las acciones legales contenidas en dicha normatividad en punto del no cumplimiento de las obligaciones contenidas en la transacción por la parte que se sienta afectada ya que esta produce efectos jurídicos vinculantes entre las partes, no ha sido declarada nula, ni rescindida ni por las partes ni por fallo de autoridad judicial competente, luego es nuestro motivo de reparo y se reitera respetuosamente que confunde el fallador de instancia la solicitud de terminación del proceso por transacción con la terminación del proceso por pago de la obligación, lo cual no es de recibo, en tanto se reitera, las partes convinieron libremente terminar el proceso por transacción sin que se hubiere pactado condición alguna de pago previo de la obligación transigida, la cual en nuestro sentir esta provista de acciones legales sobrevinientes a la transacción para si reclamo, más no la continuación de la presente ejecución la cual las partes libres de apremio acordaron terminar y así lo solicitaron al despacho al presentar el contrato de transacción aquí mencionado.

Por último es también motivo de reparo al Auto objeto de este recurso, el fundamento del Juez de instancia para negar la petición de terminación por transacción que como lo indica, no se pueden terminar las presentes diligencias en tanto la transacción se encuentra incumplida por mi poderdante, lo que en nuestro sentir constituye una errónea interpretación del contrato de transacción suscrito por las partes, esta claro que el contrato es ley para las partes, esta claro que esta transacción no sometió la terminación del proceso al cumplimiento de condición alguna previa que debiera acreditarse al despacho y en consecuencia esta al poder fin al proceso de pleno derecho, genera los efectos de cosa juzgada propios de la transacción, así las cosas mal puede el despacho argumentar un incumplimiento de la transacción para negar la petición del terminación del

proceso, cuando en efecto las partes acordaron poner fin al proceso sin condición alguna, en sentido y lo que se tiene es un incumplimiento de la transacción que es lega y por ende produce efectos de cosa juzgada, lo que corresponde el es inicio de las acciones civiles subyacentes frente al incumplimiento que se predica y no la continuación de una ejecución de la cual las partes libres de apremio solicitaron terminar sin condición alguna.

Sea este la breve argumentación de los reparos que esta defensa tiene frente a la decisión contenida en el auto objeto de apelación, no sin antes manifestar que en su oportunidad procesal y ante el superior se presentaron y complementaran las alegaciones que sustentan y fundamenten legal y fácticamente este recurso

Cordialmente



Escaneado con CamScanner

**FREDY GORDILLO BOHORQUEZ**  
**C.C. No. 79493599 DE BOGOTA**  
**T.P. No. 75046 C.S.J.**